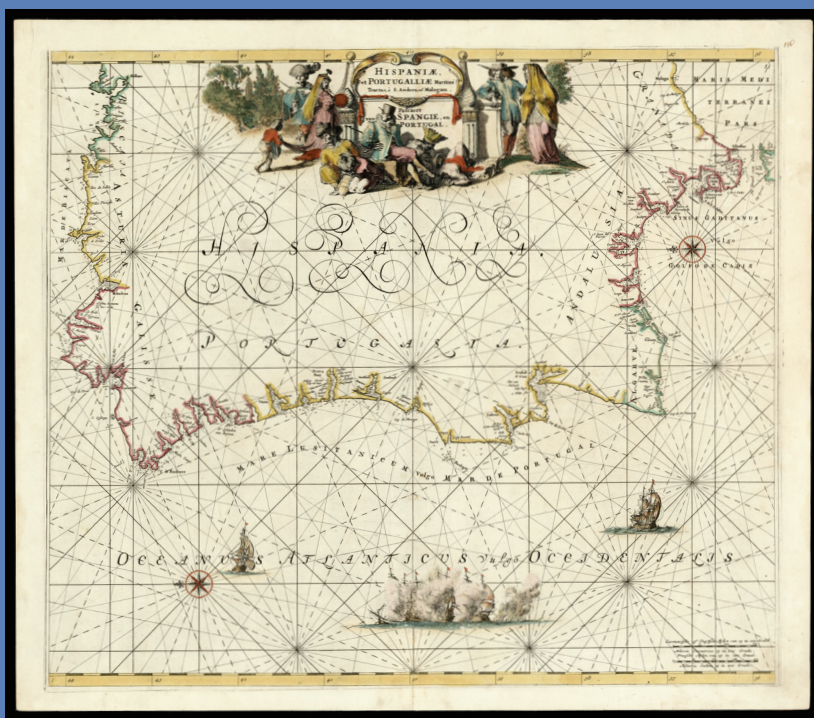


Estudos
Estudios

Luso-Hispanos

de História do Direito
de Historia del Derecho



CRISTINA NOGUEIRA DA SILVA

MARGARIDA SEIXAS

(coordenadoras)

Historia del derecho, 94

ISSN: 2255-5137

© 2021 Autores

Motivo de cubierta:

Hispaniae, et Portugalliae maritimi tractus [1670]

Disponibile en ICGC. Dominio público

<http://cartotecadigital.icc.cat/cdm/ref/collection/espanya/id/930>

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1377-379-7

Depósito Legal: M-5597-2021

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/32002>

Dataset/Conjunto de datos disponible en:

<https://doi.org/10.21950/WUFYII>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

**LA REFORMA DE LA UNIVERSIDAD EN EL SIGLO XX.
100 AÑOS DEL PLAN SILIÓ:**

EL PROYECTO DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Marina Rojo Gallego-Burín¹

“Restauraremos la Universidad, mejorando y perfeccionando la enseñanza. Todo lo demás nos será dado por añadidura”²

José Castán

Resumen: En el año 2019 se han cumplido 100 años desde que se aprobara el Plan Silió. Dicha efeméride merece un reconocimiento. El Decreto de 21 de mayo de 1919, elaborado por Cesar Silió consiguió que se le concediera a las Universidades españolas un sorprendente margen de libertad. Es necesario poner especial énfasis en el Decreto Silió que establecía una Universidad que ya no iba a depender del Estado. De hecho, reprochaba a la constante intervención del Estado el que la Universidad hubiera perdido su viejo esplendor y se hubiese convertido en una escuela habilitadora para el ejercicio profesional. A la Universidad se le otorgaba personalidad jurídica y se preveía que dictara sus propios Estatutos por los que regirse. Además, vamos a estudiar el Proyecto de Autonomía de la Universidad de Granada, *ayuntamiento* del que no se han realizado ni tan hondos ni tan numerosos análisis como en otras Universidades.

Palabras clave: Universidad, Silió, autonomía, Granada.

Abstract: In 2019, it will be 100 years since the Silió Plan was approved. This event deserves recognition and a thorough study of this legal provision. The Decree of 21 May 1919, which was approved by Cesar Silió, managed to ensure that Spanish Universities were granted freedom of action. The Silió Decree configured the University as an institution that would no longer depend on the State. In fact, he blamed the constant intervention of the State for the fact that the University had lost its splendour and had become a school that enabled it to practise its profession. The university was given legal personality and was expected to draw up its own statutes to govern itself. In addition, we are going to study the Project of Autonomy of the University of Granada, which has not been analysed as thoroughly or as extensively as in other universities.

Keywords: University, Silió, autonomy, Granada.

1 mgallegoburin@uma.es

2 CASTÁN, J., «Sobre enseñanza del Derecho. A propósito de la significación pedagógica del Museo-Laboratorio jurídico», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año II, núm. 5, Madrid, 1919, pp. 5-20, *maxime* p. 13.

SUMARIO: I. ÍNDICE; II. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: UNA CUESTIÓN HISTÓRICA; III. CESAR SILIÓ: UN PUNTO DE INFLEXIÓN EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIO; IV. LAS RAZONES DEL PLAN SILIÓ; V. ANÁLISIS DEL PLAN SILIÓ; VI. PERO ¿QUÉ OCURRIÓ DESPUÉS?; VII. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA; VIII. 1. El rector, Federico Gutiérrez Jiménez; 2. El secretario general de la Universidad de Granada, Juan José Gallego Ruiz; IX. CONCLUSIÓN; X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien el siglo XIX fue convulso en cuanto a la educación, el siglo XX puede calificarse de caótico. Entre 1900 y 1922 se sucedieron un total de 45 ministros de Instrucción Pública³. Por Real Decreto de 18 de abril de 1900 el Ministerio de Instrucción Pública se deslinda del Ministerio de Fomento⁴, creándose así otro dedicado específicamente a las cuestiones educativas, cuyo primer titular fue Antonio García Alix, a quien se le debe el primer proyecto de autonomía⁵. Bien es cierto que el grado de autonomía que se concedía a las Universidades era mínimo, aunque con la pretensión de que se ampliara con el tiempo. Este proyecto pasó a debatirse en las Cortes, aunque no se llegó a aprobar.

Sólo entre 1917 y 1922 dieciocho ministros de instrucción pública se relevaron al frente del ministerio. Transcurría el tiempo y la Universidad seguía subordinada al poder gubernativo, hasta que bajo la presidencia de Antonio Maura, el ministro Cesar Silió logró la aprobación del Decreto de 21 de mayo de 1919⁶, que concedía un sorprendente margen de libertad a las Universidades y se puede considerar como “el proyecto más ambicioso de reforma de

3 PUYOL MONTERO, J.M., *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid, (Dykinson), 2011, p. 18.

4 Real Decreto de 18 de abril de 1900, publicado en la Gaceta de Madrid, al día siguiente, 19 de abril.

5 Vid. GARCÍA ALIX, A., *Disposiciones dictadas para la reorganización de la enseñanza*, Madrid, (Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y ciegos), 1900; PESET REIG, M., «Los orígenes de la autonomía universitaria y el proyecto de García-Alix de 1901», en GUERENA, J.L. y FELL, E.M., *L' Université en Espagne et en Amérique latine du Moyen Age à nos jours, tomo II: Enjeux, contenus, images*, Tours, (Université de Tours), 1998, pp. 187-201.

6 Real Decreto de 21 de mayo de 1919, publicado en la Gaceta de Madrid el 22 de mayo de 1919, núm. 142, pp. 624-627.

la Universidad española en el primer tercio del siglo XX”⁷. El Decreto Silió establecía una Universidad que ya no iba a depender del Estado.

II. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: UNA CUESTIÓN HISTÓRICA

Originariamente el término autonomía aludía a la capacidad que ostentaban las polis griegas para darse así mismas el derecho por el que regirse. La autonomía se trata de una cuestión sempiterna con la Universidad⁸. El corolario inmediato a ello es que la podríamos analizar desde el instante de su surgimiento⁹. Por tanto, para un completo estudio del Plan Silió se requiere una aproximación sobre el tratamiento que recibió la autonomía en un tiempo pretérito. Es preciso destacar cómo la Universidad castellana de la Baja Edad Media se caracteriza por regirse con independencia del poder regio, en consecuencia, el Rector era elegido por los profesores y los alumnos, y no por el rey, así lo disponía las Partidas¹⁰. En contraposición, la Universidad del siglo XIX, la inmediatamente anterior a la que vamos a estudiar, padecía un mayor sometimiento al poder político y se singularizaba por la centralidad.

El Título IX de la Constitución de 1812 se dedica a la instrucción pública, y en él se proyecta la existencia de una Dirección General de estudios para

7 PUYOL MONTERO, J.M., *La autonomía universitaria* cit., p.17.

8 Vid. ROJO GALLEGU-BURÍN, M., «La frustrada ley de autonomía universitaria», en *Las Universidades durante el proceso de democratización española (1968-1983)*, Madrid, (Dykinson), 2017, pp. 189-219.

9 Vid. PESET REIG, M., «Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 22-23 (1998), pp.7-33; SOSA WAGNER, F., *El mito de la autonomía universitaria*, 2ª edición, Madrid, (Thomson Civitas), 2015; POLO MARTÍN, R., «La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica (1808-1868)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2011), pp. 569-663, y *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, Madrid, (Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson), 2014.

10 “Otrosí pueden establecer de sí mesmos [maestros et escolares] un mayoral sobre todos á que llaman en latin rector, que quier tanto como decir como regidor del estudio, á que obedezcan en las cosas que fueren convenientes, et guisadas et derechas” *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Impreso en Salamanca, Por Andrea de Portonaris, Impresor de su Magestad. Año MDLV, ed. facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985 *Partida (=P) 2.31.6*.

la inspección de la enseñanza pública, pero bajo la autoridad del Gobierno¹¹. Dos años más tarde, en 1814, el Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, aseveraba que la no existencia de uniformidad en la educación española había provocado una cooperación necesaria para el atraso de la enseñanza del país, la causa era que “cada establecimiento sujeto a un Juez o Autoridad diferente”, y todos dependían “de la arbitrariedad de los Ministros”. En definitiva, no había “ni método, ni concierto”¹², y de ello se desprende la utilidad y necesidad de crear la Dirección General de Estudios a la que se refería la Constitución. Dicha Dirección se configuraba sometida a la autoridad del Gobierno, ora para llevar a cabo sus funciones ora para el nombramiento de sus miembros¹³. Se argumenta que la Dirección dependa del poder ejecutivo en beneficio de “la necesaria unidad y subordinación entre todas las partes del Estado”. Esa subordinación se reitera en el Reglamento general de Instrucción Pública, aprobado por las Cortes el 29 de junio de 1821¹⁴. Tras el ocaso del trienio liberal, la restauración del absolutismo significó la imposibilidad de aplicar el plan de 1821, que fue derogado. En ese momento se estableció lo que se conocería como Plan Calomarde, el Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino. Este plan, elaborado minuciosamente, dictaba que el gobierno de las Universidades dependería del Rector y al claustro. El Rector sería nombrado por el rey, entre aquellos sujetos que hubiera propuesto el claustro general, tras haber consultado al Consejo Real¹⁵. Ello significa que se va a conferir a la Universidad el mismo carácter centralizador que las disposiciones predecesoras, lo que implica la subordinación de la Universidad al poder político¹⁶.

11 Constitución española de 1812, art. 369: “Habrà una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública”.

12 Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, presentados a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública y mandados imprimir por orden de las mismas, 7 de marzo 1814, preámbulo.

13 *Ibidem*, arts. 90-94.

14 Reglamento general de Instrucción Pública, decretado por las Cortes, 29 de junio de 1821, arts. 92-107.

15 Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del reino, arts. 228-230.

16 REDONDO E. y VERGARA, J., «La Iglesia y la educación», en DELGADO CRIADO B. (Coord.), *Historia de la educación en España*, Madrid, (Morata), 1994, vol. III, pp. 67-110, *maxime* p. 81.

Tiempo más tarde, el Plan General de Instrucción Pública elaborado por el duque de Rivas y aprobado por Decreto el 4 de agosto de 1836, dispuso que el claustro general de la Universidad se iba a componer por todos los profesores propietarios, con excepción de los de lenguas vivas y dibujo. El rey nombraría al Rector y el vicerrector entre los profesores propietarios que propusiera el claustro¹⁷, por lo que continuaba el Estado disfrutando de potestades sobre la Universidad.

La centralización fue consagrada en El Plan Pidal de 1845. En dicho Plan se aprecia una mayor subordinación de la Universidad al Gobierno. Este Plan establece que la dirección y gobierno de la Instrucción Pública sería responsabilidad del monarca, por medio del Ministerio de la Gobernación de la Península. Asimismo, los Rectores serían elegidos y nombrados “directamente por el rey”, al igual que los decanos, a propuesta del Rector¹⁸. El aludido Plan se iría concretando a través de sucesivos decretos como el de Nicomedes Pastor Díaz de 1847.

Con posterioridad, la Ley Moyano de 1857 trocaba a la Universidad en una prolongación gubernativa, con un título dedicado expresamente a la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la educación. Así, la enseñanza se encontraba subordinada al Director de Instrucción Pública, designado por el Ministro de Fomento, a quien estaba supeditado, y las Universidades eran dirigidas por los Rectores, cuya designación era formulada por el ministro, en nombre del rey¹⁹. Como asevera Mariano Peset, esta Ley —de influencia francesa— constituye un sistema organizativo consistente en una decisión unipersonal bajo el asesoramiento colectivo. La gestión universitaria correspondía al Estado, y a pesar de que fueron cuantiosas las modificaciones normativas que se sucedieron, los aspectos esenciales de esta Ley continuaron vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General de Educación de 1970²⁰.

Es necesario aludir a lo acontecido en las postrimerías del reinado de Isabel II, el 10 de abril de 1865, la noche de San Daniel²¹, fue descrito por Ma-

17 Plan General de Instrucción Pública, Real Decreto de 4 de agosto de 1836, arts. 102 y 103.

18 Real Decreto que aprueba el Plan General de estudios, 17 de septiembre de 1845, arts. 131-141.

19 Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, arts. 243-307.

20 PESET REIG, M., «Autonomía y libertad de cátedra. Dos siglos de Historia Universitaria», *Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad Carlos III de Madrid*, 2 de octubre de 2002, p. 6.

21 Vid. RUPÉREZ, P., *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel*, Madrid,

riano Peset como “el primer atentado directo contra aquella mínima libertad de cátedra”²². Precisamente, este conflicto tuvo su origen por la escasa autonomía que en esos momentos disfrutaba la Universidad. El germen de este acontecimiento se dio cuando Emilio Castelar, Catedrático de Historia en la Universidad Central de Madrid, dio a la imprenta unos artículos que censuraban el comportamiento de la reina; ello causó malestar en el presidente Narváez que pidió el cese del Catedrático. Castelar recibió el apoyo tácito del Rector de la Universidad de Madrid, Montalbán, al no incoar procedimiento alguno ni convocar el Consejo Universitario, lo que implicó su inmediata destitución. Los discentes universitarios, con respaldo del Rector, decidieron dar una serenata, pero fue impedida por la fuerza pública. No obstante, en la noche que el marqués de Zafra iba a tomar posesión como nuevo Rector, los estudiantes se concentraron en la Puerta del Sol, desencadenándose un grave altercado, entre los alumnos y la guardia civil, con el desenlace de ocho muertos y más de un centenar de heridos. En conclusión, consistió en un conflicto originado por una decisión del poder gubernativo, en el que se enfrentaron el Rector y los alumnos.

Después de la Revolución de 1868, sucesivas órdenes, decretos²³ y proyectos expresan los primeros conatos de autonomía y libertad en las Universidades, pero que no llegaría a materializarse en ninguna Ley²⁴.

La finalización del sexenio revolucionario y el acaecimiento de la restauración borbónica significaron un retroceso en el grado de autonomía alcanzada²⁵. En este punto hay que aludir al Real Decreto y la Circular del Ministro

(Cuadernos para el Diálogo), 1975; HERNÁNDEZ SANDOICA, E., PESET, J.L. *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, (Consejo de Universidades), 1990, p. 222; JIMÉNEZ-LANDI, A., *La institución libre de enseñanza y su ambiente. I. Los orígenes de la Institución*, Madrid, (Complutense), 1996, pp.107-110.

22 PESET REIG, M., «Autonomía y libertad de cátedra. Dos siglos de Historia Universitaria», cit., p. 4.

23 Es destacable el Real Decreto sobre enseñanza de 21 de octubre de 1868, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, 22 de octubre de 1868, por el que se declaraba la libertad de enseñanza. *Vid.*, Gaceta de Madrid, núm. 296, 22 de octubre de 1868, pp. 15-17.

24 PESET REIG, M., «Autonomía y libertad de cátedra. Dos siglos de Historia Universitaria», cit., p.5.

25 *Vid.* PESET REIG, M., «Política universitaria tras el desastre del 98», *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso internacional sobre historia de las universidades hispánicas*, Salamanca, (Universidad de Salamanca), 2000, vol. II, pp. 425-447.

de Fomento, el marqués de Orovio —Manuel Orovio Echagüe— de 1875, que supuso la segunda cuestión universitaria y la destitución de numerosos Catedráticos. La aludida Circular consagraba la confesionalidad del Estado y el sometimiento de la Universidad al Gobierno, que no reconocía la libertad de cátedra: “el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria”. Además, el poder gubernativo vigilaría para que bajo “ningún concepto tolere que en los establecimientos dependientes de este Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente a la Monarquía constitucional ni al régimen político”²⁶. Esta Circular fue derogada seis años más tarde, con la pretensión de poner fin a los límites que se habían impuesto a la educación, incitando a promover “la investigación científica, sin poner obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común a todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza”²⁷. Así, concluía el convulso siglo XIX, ese lapsus de tiempo que en el que la Universidad, según Miguel de Unamuno fue descrita como “una oficina del Estado”²⁸, y se refería a ese tiempo como aquel en el que “cada ministro se trae su plan, ni mejor ni peor que los anteriores, que contribuye a corroborar la anarquía que en asuntos de enseñanza aquí reina”²⁹.

Pero ¿quién era Cesar Silió?

III. CESAR SILIÓ: UN PUNTO DE INFLEXIÓN EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIO

Cesar Silió y Cortés fue un jurista nacido el año de 1865, en la provincia de Valladolid, en la Ciudad de los Almirantes, también conocida como la Vieja India Chica, es decir, en el municipio de Medina de Rioseco. Este vallisoletano se singulariza por su polifacética personalidad, a la sazón:

– Ejerció de abogado

26 Circular del Ministro de Fomento Orovio, de 26 de febrero de 1875.

27 Real Orden circular de 3 de marzo de 1881, derogando la de 26 de febrero de 1875 y restableciendo en sus puestos a los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios con ocasión de la mencionada circular.

28 UNAMUNO, M. DE, *De la enseñanza superior en España*, Madrid, (Revista Nueva), 1899, p. 19.

29 *Ibidem*, p. VI.

- Empresario
- Periodista y político.

Se trata de uno de los políticos más relevantes de la Restauración, durante la primera mitad del siglo XX: diputado a Cortes por la circunscripción de Valladolid, senador en 1921, ministro de Instrucción Pública en tres ocasiones en el periodo comprendido entre 1919 y 1922, miembro del Tribunal de Garantías constitucionales³⁰. Miembro, además, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas³¹. Falleció en Madrid el 17 de octubre de 1944.

La obra más destacada de Silió como ministro fue el Decreto de 1919, en el que otorgaba la autonomía a las Universidades. Y es que el tema de la autonomía de las universidades era una constante en el pensamiento del ministro y así se lo hacía saber a Maura, ante quien defendía que era la cuestión de mayor urgencia a tratar³². Lo polifacético de Silió le hizo destacar también como escritor de diferentes obras, entre ellas: *La educación nacional*, *Don Álvaro de Luna y su tiempo*, *Vida y empresas de un gran español: Maura, Maquiavelo y el maquiavelismo en España: (Mariana, Quevedo, Saavedra Fajardo y Gracián) etc.*

IV. LAS RAZONES DEL PLAN SILIÓ

Con motivo de la Revolución de la Gloriosa, en 1868, comenzaron las reivindicaciones de autonomía política pero también autonomía para las Universidades, así se inicia la configuración de las características de la futura autonomía y libertad de cátedra. De este modo, desde finales del siglo XIX se inicia el camino hacia una viable autonomía universitaria. Como señala Puyol Montero los intentos más relevantes hacia esa anhelada autonomía de las Universidades fue:

- La influencia que ejerció en España la ley francesa de 1896.
- La creación del Ministerio de Instrucción Pública en 1900.

³⁰ UROSA SÁNCHEZ, J., SAN MIGUEL PÉREZ, E., y MARHUENDA GARCÍA, F., *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, (Biblioteca académica, Comunidad de Madrid), 2000.

³¹ MARTORELL LINARES, M., «De ciencias sociales y ángeles custodios: la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas bajo la guerra y la autarquía», *Historia y Política*, 8 (2002), pp. 229-252.

³² CANO GARCÍA, J. A., «El conservadurismo vallisoletano en la segunda Restauración: César Silió», en *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 15(1995), pp. 97-106, *máxime* p. 104, n.22.

- La política que ejerció el ministro García Alix.
- Las asambleas universitarias de los años 1902, 1905 y 1915 que reclamaban la autonomía universitaria
- Y los diferentes intentos de reforma que pese a que fracasaron cooperaron para mantener vivo ese deseo de autonomía, que llevaron a cabo los ministros Silvela, Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Vicente Santamaría de Paredes o Bergamín³³.

El pensamiento de Cesar Silió sobre la educación de su tiempo, poco tiempo antes de dictar el célebre decreto se refleja a la perfección en un tratado que escribió pocos años antes dedicado a la educación en España, a la que califica como un “deplorable ambiente educativo”³⁴.

En esta obra recoge también la opinión de Ricardo Macías Picavea, que en 1899 publicó *El problema nacional. Hechos, causas, remedios*. Una opinión que resulta muy clarividente:

“La Universidad es una cosa muerta por dentro. Idéntico régimen, igual falta de contenido, carencia parecida de toda acción educadora y docente. Una oficina más que planea á su antojo el Ministro del ramo con los 300 llamados catedráticos á quienes el Estado paga un sueldo tasado, como á otro oficinista cualquiera, para que le representen la comedia universitaria á la medida”³⁵.

Cesar Silió, por su parte, exponía críticamente:

“La Universidad, que es hoy centro burocrático en absoluto dependiente del poder central, ha de convertirse, para poder cumplir su verdadera, altísima misión, en persona jurídica con todos los derechos reconocidos á tales entidades, mediante la concesión de una autonomía, sin encogimientos ni regateos que la desnaturalicen. No vemos peligro en conceder á las actuales universidades una amplísima libertad en la organización de sus enseñanzas y en el reclutamiento de su profesorado. La oposición como único sistema de provisión de cátedras es desatino que no puede suprimir el Estado —estamos hablando del Estado español—sin exponerse á otros mayores; pero sí puede suprimirlo la Universidad autónoma. Ninguna empresa privada elige mediante tal sistema las capacidades directoras ó técnicas”³⁶.

33 PUYOL MONTERO, J.M., *La autonomía universitaria* cit., pp. 15 y 16.

34 SILIÓ Y CORTÉS, C., *La educación nacional*, Madrid, (Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán), 1914, p. 6.

35 MACÍAS PICAVEA, R., *El problema nacional. Hechos, causas, remedios*, Madrid, (Librería General de Victoriano Suárez), 1899, p. 131.

36 SILIÓ Y CORTÉS, C., *La educación nacional* cit., p.103.

En definitiva, en esos momentos el ambiente era propicio para que la Universidad se convirtiera en una institución más eficaz y la autonomía era el medio para que alcanzara su independencia. Seguir el modelo de otras Universidades europeas como la inglesa o alemana se auspiciaba como la solución³⁷.

De este tiempo podemos reproducir las palabras de Royo Villanova sobre *La nueva descentralización* que pronunció en la inauguración del curso académico 1914-1915, expresión viva de la incertidumbre que se vivía en esos momentos:

“No sería sincero, si digiera que el profesorado siente un gran entusiasmo por la autonomía universitaria, pero es indudable que esta actitud de reserva responde al temor de si las reformas inspiradas en el deseo de disminuir la dependencia de la Universidad respecto del Gobierno, tendrá por resultado sustituir la tutela del Poder Central, por la tiranía de un nuevo Poder regional que de seguro sería menos respetuoso que el Estado con la libertad de la ciencia”³⁸. Ramón y Cajal formula una crítica demoledora de la situación en la que abocó la Universidad: “¡Supresión de exámenes, cantonalismo profesoral, retribución por los alumnos, ingreso sin oposición y sin concurso y, frecuentemente, por una especie de contrata!... He aquí un conjunto de reformas que, aplicadas á España, país clásico de la holganza, del favoritismo y de la cuquería, nos harían retroceder antes de diez años al estado salvaje”³⁹. Si bien Royo Villanova se manifestaba a favor de la reforma, Cajal algo más disconforme, A. Posada también muestra sus precauciones con cierto sentimiento antiautonomista, considera que la Universidad no se hallaba preparada para ello, la autonomía debía de ser conquistada por la Universidad⁴⁰.

37 PESET, M. y MANCEBO ALONSO, M. F., «Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, volumen VI, Madrid, (Consejo general del notariado), 1990, pp. 507-557, *maxime* p. 509.

38 ROYO VILLANOVA, A., *La nueva descentralización: discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1914 a 1915*, Valladolid, 1914, pp. 74 y 75.

39 RAMÓN Y CAJAL, S., *Recuerdos de mi vida. Historia de mi labor científica*, Madrid, (impresión de Fortanet), 1901, tomo I, p. 151.

40 “Una Universidad autónoma pide un profesorado consagrado a ella por entero; que haga, no de su cátedra, sino de la Universidad, su ocupación y preocupación dominantes; el centro o eje de su vida, hasta ser o constituirse en órgano de la Corporación universitaria: Corporación que no existirá mientras el profesorado no sea, más que una profesión, un sacerdocio, Y sin Corporación fuerte, sugestiva, atrayente; obra de tradición, no de ley; labor de educación, no de reglamentos, no habrá Universidad, ni puede soñarse en la autonomía”. POSADA, A., «La autonomía universitaria», *La lectura. Revista de Ciencias y de Artes*, núm. 21, mayo 1919, pp. 233-246, *maxime* p. 243.

V. ANÁLISIS DEL PLAN SILIÓ

El 17 de mayo de 1919 la prensa se hace eco de que el día anterior se reunieron los ministros en Consejo. El Ministro de Instrucción pública llevaba el proyecto de decreto sobre autonomía universitaria, para ser examinado. Los periodistas le preguntaron si dicho proyecto se parecía al que ya habían estudiado otros gobiernos, a lo cual respondió el ministro: “Es más radical que todos los que se presentaron. Aquellos tenían el rótulo, y este tiene el rótulo y el contenido”⁴¹. Nos referimos al conocido plan Silió se trata del Real Decreto de 21 de mayo de 1919, dictado durante el gobierno de Antonio Maura, bajo el auspicio del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, César Silió, en colaboración con el catedrático de Historia Moderna y contemporánea, Pío Zabala Lera. Tenemos que advertir que en 1919 en España había sólo 11 Universidades. En la exposición de motivos, el ministro declara que el Decreto se sometería a la aprobación y a la firma del rey.

El Real Decreto declara de modo claro la autonomía de las Universidades: “Todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo” a las bases en él establecidas, aunque el Estado, como se pondrá de manifiesto, conservará ciertas prerrogativas.

Se limitaba a ordenar, en sentido enteramente distinto del que había imperado hasta ese momento, la enseñanza universitaria española, que era la cumbre de la organización docente oficial y era preciso que fuera también la cumbre científica. Quería dotar “a la Universidad de recursos, sin los cuales fuera la autonomía una palabra vana, y se estimulan cooperaciones de las que cabe esperar mucho si la reforma arraiga y fructifica”⁴².

El objetivo último de esta reforma era crear un nuevo cauce a la vida universitaria. Así, se trata de un Real Decreto conformado de cinco artículos más un artículo adicional. Dicho propósito de abrir un nuevo cauce se labra siguiendo dos ejes en palabras de Martínez Neira: “a la Universidad considerada como instituto de alta cultura y de investigación científica se le concedía una autonomía plena; en cuanto escuela profesional, el Estado al amparo de la Constitución se reservaba el derecho a establecer el núcleo fundamental de enseñanzas de las distintas facultades y la habilitación para el ejercicio de una

41 *ABC*, 17 de mayo 1919, p. 9.

42 Exposición de motivos.

profesión. El Estado, además, garantizaba los recursos económicos necesarios para el ejercicio de esa autonomía que fundamentalmente consistían en el importe que cada universidad cobraba por los servicios que prestaba junto con una subvención⁴³.

De su contenido destaca el reconocimiento a la Universidad y a las Facultades y Centros que formen parte de ella de personas jurídicas, y se respeta la variedad de organización y funcionamiento, encomendando a todas y a cada una de las Universidades la redacción de su Estatuto, que, una vez aprobado por el Gobierno, sería la ley interna que definiera, delimitara y regulara sus derechos y su actuación. De tal modo, que se reconoce a la Universidad, Facultades, a los Colegios, Escuelas Institutos, y Centros que forman parte de ella, la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, podrían adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases (art.1). En dichos Estatutos se fijarían las normas y preceptos a los que la propia Universidad debería ajustarse para la provisión y dotación de las Cátedras.

Por otra parte, este Real Decreto mandaba distinguir en la Universidad dos cuestiones que califica de fundamentales: el de Escuela profesional y el de Instituto de alta cultura y de investigación científica. Respecto a lo profesional, se dicta que sería el Estado quien acordara cual sería el núcleo esencial de las disciplinas que tendrían que contener los planes de estudios y la Universidad es quien completaría las enseñanzas, organiza y distribuye. Y como Instituto de alta cultura y de investigación científica, a la Universidad se le concede plena libertad para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica.

El Real Decreto establece tribunales mixtos, conformados por catedráticos y profesionales, para examinar en las pruebas de grado, se pretendía combinar “ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias”⁴⁴.

Además, se establece que los certificados que las Universidades emitieran por los estudios cursados no habilitarían para el ejercicio profesional, pero servían para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba qué acreditaran haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan comparecer ante los examinadores que designe el Estado, a fin de obtener el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud para que el Ministerio de

43 MARTÍNEZ NEIRA, M., «Una muñeca rusa. Aproximación histórica-jurídica a la autonomía universitaria», *Ius Fugit* 16 (2009-2010), pp. 221-235, *maxime* p. 222.

44 Artículo 1, base segunda.

Instrucción pública les pudiera expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión⁴⁵.

En cuanto a esa finalidad de promoción de la pedagogía y la alta cultura se concede la potestad a la Universidad para poder organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y laboratorios de cultura superior, de ampliación y estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción, mediante cursos ambulantes, a todo el territorio del distrito universitario, y realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural, con plena autonomía⁴⁶. Asimismo, se determina cual sería la organización de cada uno de los órganos de la Universidad: el claustro ordinario, las Juntas de Facultad, la Comisión ejecutiva, el Claustro extraordinario, las asociaciones de estudiantes y la Asamblea general de la Universidad. Respecto del Rector, se dicta que sería el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos, elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un periodo de cinco años⁴⁷.

Un punto destacado en este decreto es el de la financiación, se fijan cuales serían los recursos propios de las Universidades y de las Facultades⁴⁸, es destacable como se establecía que los bienes de los catedráticos que murieran abintestato y sin dejar parientes dentro del sexto grado civil, serían heredados por la Universidad.

Asimismo, se establece un sistema de becas destinado a los más necesitados, cuyo aprovechamiento les haría ser merecedores de una beca estatal: “a fin de que ninguna aptitud o vocación científica o profesional se malogre por causa de pobreza. La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública con audiencia de las Universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su continuidad mediante pruebas reiteradas en todo tiempo que acrediten de manera indudable el acierto de la designación, o bien promuevan la rectificación del acuerdo respecto de aquellos becarios que, por falta de aprovechamiento o de aplicación, no merezcan continuar disfrutándolas”⁴⁹.

45 Artículo 1, base segunda.

46 Artículo 1, base tercera.

47 Artículo 1, base quinta.

48 Artículo 1, base sexta y séptima.

49 Artículo 1, base octava.

Por otra parte, se determina la composición del cuerpo docente de la Universidad que se integraría de los siguientes⁵⁰:

1º De Catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2º De Catedráticos o Profesores encargados permanente o temporalmente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

3º De Profesores extraordinarios nacionales o extranjeros, llamados por las Universidades para enseñanzas especiales permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4º De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5º De los Ayudantes de laboratorio, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones se manda que todas las Universidades españolas procedieran previo acuerdo del Claustro ordinario, a redactar el oportuno Estatuto. Dicho Estatuto se sometería a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, desde la publicación del Decreto. Esa aprobación se haría por Real decreto, con acuerdo del Consejo de Ministros⁵¹.

Otra disposición importante es el artículo cuarto, en el que se reconoce libertad a las Universidades: “Las universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada. Respetando siempre esa libertad, el Ministerio de Instrucción pública se reserva la alta inspección. y podrá, mediante ella, impedir o corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse. y especialmente las que se refieran al Estatuto que haya sido aprobado por el Gobierno”.

Las Universidades españolas comenzaron a redactar sus estatutos casi de forma inmediata, tras la publicación del Decreto Silió. Para su redacción cada Universidad designó a una comisión, compuesta con representantes de cada una de las Facultades, que debatiría el claustro. Así, por ejemplo la de Zaragoza, envió su proyecto al Ministro tan sólo 12 días después de la publicación del Decreto. De tal modo, que siete Universidades lo redactaron en el plazo de cuatro meses y las restantes en el mes de prórroga que fue concedido por el ministro Prado y Palacios. En octubre de 1919 quedó aprobado el proyecto

50 Artículo 1, base novena.

51 Artículo 2.

de Estatuto de Autonomía de la Universidad de Granada, compuesto por 117 artículos y firmado por el rector Federico Gutiérrez Jiménez y el Secretario General de la Universidad Juan José Gallego Ruiz

VI. PERO ¿QUÉ OCURRIÓ DESPUÉS?

El Decreto de Silió pese a ser un reflejo del sentir mayoritario causó una fuerte oposición entre los moderados, por la magnitud de los cambios, como también entre los sectores más progresistas, por no haber sido consultados durante el proceso de elaboración⁵². Santiago Ramón y Cajal se refería a él como “revolucionario e inesperado”. De modo premonitorio afirmaba que se planteaban lagunas como los medios económicos necesarios para la reforma, pero que todo iba a depender del espíritu que animara a los forjadores de los estatutos y de la pretensión con la que el ministro, a través de disposiciones ulteriores, aclarara, modificara o mejorara los acuerdos de las Universidades. No obstante, aseveraba que las Universidades no podían escatimarle elogio al ministro por las concesiones, pero el científico lo que realmente se cuestionaba era que si la Universidad española había alcanzado la madurez suficiente para lograr esa autonomía así como si nuestro profesorado podría equipararse al alemán, inglés o americano. Grave cuestión a la que Cajal muestra su pesimismo, reconoce que pocas eran las Facultades preparadas para saber actuar con autonomía, pues primaban los centros docentes “desconsoladamente atrasados, donde impera con la rutina docente una mentalidad medieval”. Manifiesta su recelo y advierte que en establecimientos de ese carácter “el insaciable caciquismo local haga mangas y capirotos del estatuto universitario”. Esta opinión la fundamenta en algunos dislates producidos como consecuencia de cuando el Estado había concedido alguna prerrogativa que en la Universidad se había traducido en endogamia y favoritismo, abusos cometidos en nombre de la libertad de cátedra y del programa, que les aboca a ciertos profesores a explicar lo más exiguo y menos laborioso del temario, imponiendo libros ciclópeos; o también el elevado número de profesores propuestos a un puesto en la administración como recompensa a su filiación política y confesional. Por tanto, para Ramón y Cajal la mejor opción para la Universidad española no era un decreto de este tipo, sino que le sería

52 BERMEJO, M., «La autonomía universitaria desde la Ley Moyano de 1857 a su plasmación constitucional: el largo y tortuoso devenir de una vieja aspiración tratando de definir su contenido», *Ius Fugit* 16, (2009-2010), pp. 235-285, *maxime* p. 247.

más beneficioso una concesión de autonomía de un modo gradual, así como ensayar de modo aislado en algún centro con lo que se permitiera comprobar si era algo beneficioso o perjudicial⁵³.

En julio de 1919 cayó el gobierno de Maura. Al frente del Ministerio de Instrucción Pública sucedió a Silió Prado Palacios y trató de darle vigor al Plan Silió, pero por lo efímero de su puesto no logró su propósito. No sería hasta la vuelta de Silió en 1921 cuando se aprobaran los estatutos redactados por las Universidades. Sin embargo, el regreso de Cesar Silió fue durante sólo siete meses. Tuvo que dimitir el 31 de julio de 1922 y pese a que la mayoría de los claustros españoles estaban a favor de lograr esa ansiada autonomía universitaria, la marcha de Silió significó también la paralización en el progreso de la descentralización. El heredero en el cargo de Silió, Tomás Montejo, mediante Real Decreto manda suspender la autonomía universitaria. La reforma de Silió se vio truncada por el Real Decreto de 31 de julio de 1922, que suspendió la autonomía en la Universidad española.

El análisis de los estatutos que prepararon las Universidades son prueba evidente de la firme pretensión que tenían de lograr una autonomía real. Todas las Universidades enviaron sus estatutos y se aprobaron en los dos años siguientes. En julio de 1919 las once Universidades habían elaborado sus textos. Esos proyectos se caracterizaron por ser elaborados por los catedráticos de Derecho y por su estructura: relato del devenir de los sucesos desde la aprobación del Real Decreto de Silió hasta la aprobación del proyecto de estatuto. Tras lo cual, se desarrolla el proyecto, dividido en títulos, los artículos adicionales y las peticiones que formulara la Universidad al Ministerio de Instrucción Pública⁵⁴.

Los estatutos más problemáticos fueron los de Madrid y Barcelona, en los de esta última se evidencia el equilibrio por establecer como lengua oficial de la Universidad el castellano, permitiendo que el catalán pudiera utilizarse en las Cátedras y Laboratorios (artículo 21)⁵⁵.

Es necesario valorar el contexto político tan inestable del momento que propició las dificultades. El ritmo de los acontecimientos era vertiginoso, los Gobiernos se sucedían, se luchaba en la Guerra de África, el Presidente del

53 RAMÓN Y CAJAL, S., «Revolucionario e inesperado. El decreto de autonomía universitaria», *El Imparcial*, 25 de mayo, 1919.

54 SAURAS HERRERAS, C., «Estatutos autonómicos de las Universidades españolas (1919)», *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, 3(1984), pp. 127-134, *maxime* p. 128.

55 Projecte d'estatut de la Universitat catalana, 1919.

Gobierno Eduardo Dato es asesinado. Todo ello propiciaba una auténtica decadencia cultural y un auténtico retraso, a finales del XIX un tercio de su población era analfabeta, y el panorama de las universidades era desolador⁵⁶. El Decreto de Silió evidencia que el ministro creía que concediendo una plena autonomía a estas instituciones, en todos sus ámbitos, sería el modo de acabar con ese estado lastimoso y de crisis. Pero una reforma de ese calibre implicaba muchas más reformas, sobre todo de tipo financiero, que abocaron al fracaso el ambicioso Plan Silió.

Reyna apunta a que quizás hubiera sido una mejor opción el haber concedido a las Universidades la disyuntiva a participar en la redacción del mencionado plan⁵⁷.

VII. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

En lo concerniente al estado de la Universidad de Granada en la primera década del siglo XX tenemos el testimonio del propio Rector García Solá, pues en el acto de conmemoración de la mayoría de edad de Alfonso XIII, celebrado en Madrid, se quejaba de que su casa había perdido su independencia y autonomía⁵⁸. Por otra parte, hay que valorar el estado de las instalaciones de la Universidad en general, y en concreto la de Granada, que hasta 1910 no tuvo luz eléctrica⁵⁹.

56 PUYOL MONTERO, J.M., *La autonomía universitaria* cit., p. 18.

57 REYNA, A., «Reforma Silió de autonomía universitaria», *Revista de Educación*, mayo-octubre 1973, 59-100, *maxime* p. 59.

58 “Finalmente, el espíritu centralizador de Carlos III y sus aptitudes organizadoras en todos los ramos, suscitaron en ésta, como en las demás Universidades españolas, un cambio radical que les imprimió el carácter de dependencias del estado que han venido ostentando hasta la época actual. Con ello ganó y perdió la Universidad granadina, pues si vino á disfrutar en un principio algunas mayores rentas emanadas de los bienes confiscados á ciertas congregaciones, y después una pequeña consignación fija del presupuesto, todo lo cual permitió entonces la mejor dotación de las cátedras y modestas adquisiciones de material científico, en cambio, perdió nuestra casa la independencia y la autonomía que dejaba libre los vuelos para todo género de fecundas iniciativas, sometiéndose á la uniformidad de disposiciones burocráticas de los Centros administrativos, cuya eficacia en el orden científico y académico, dejaba con frecuencia, mucho que desear”. GARCÍA SOLÁ, E., «La Universidad de Granada», *La Alhambra*, Granada, V(1902), nº108-109, pp. 845-848, *maxime* p. 848.

59 MARTÍNEZ TRUJILLO, A., *La Universidad de Granada (1900-1931)*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 1986, p. 57.

La situación de Granada en 1919 era un auténtico polvorín. Muestra de ello son los sucesos acontecidos en febrero de dicho año. Los estudiantes fueron los impulsores de un movimiento anticaciquil, pedían la destitución del alcalde de Granada, Felipe La Chica. EL 9 de febrero los estudiantes, a modo de protesta, idearon imitar el entierro del regidor. Recorrieron las calles de la ciudad formando filas de dos, llevando velas y fingiendo un duelo. El acto concluyó cantando responsos y simulando que lanzaban un féretro al río Darro. Afirma la información elaborada por la propia Universidad que “la farsa se realizó en el mayor orden y es de notar el regocijo con que fue acogida como manifestación del ingenio esudiantil”. Tras esos hechos, el día 11 del mismo mes tuvo lugar un altercado entre la Guardia Civil y los estudiantes, en la plaza de la Universidad. Esa protesta de los estudiantes desencadenó una revuelta en la que falleció un estudiante, como consecuencia de un tiro que recibió.

Para depurar dichos sucesos, por acuerdo del Claustro de Catedráticos de la Universidad de Granada y por orden del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes fue abierta información pública. De esas informaciones y la investigaciones desarrolladas se concluyó que desde la Universidad se produjo el lanzamiento de piedras a la fuerza pública, que fue la causa de que la Guardia Civil disparara contra el edificio de la Universidad. No obstante, se dice que “sin causa justificada” los Guardias Civiles dispararon al fondo de la Plaza y uno de esos tiros mató al estudiante Ramón Ruiz de Peralta y Anguita, que había salido pocos minutos antes de su casa para dirigirse a la Facultad de Medicina, un alumno que conforme a las pesquisas había permanecido al margen de todo tipo de protesta. Así lo concluyen las informaciones realizadas por la propia Universidad⁶⁰.

En este contexto universitario ve la luz el Estatuto de autonomía de la Universidad de Granada, elaborado de conformidad al Real Decreto de 21 de mayo de 1919, se firma el 15 de octubre de dicho año, cuenta con la rúbrica del Rector, Federico Jiménez, y el Secretario General Juan José Gallego. Para su elaboración se nombró una comisión presidida por José Pareja Garrido. Las diferentes Juntas de Facultad hicieron los correspondientes nombramientos, quedando la ponencia constituida por la Facultad de Medicina, Antonio Amor y Rico; Victor Escribano García, Federico Oloriz Ortega y Antonio Álvarez de Cienfuegos y Cobos; por la de letras Eloy Señán Alonso, Alberto Gómez Izquierdo, José Palanco Romero y Martín Domínguez Berrueta; por la de Far-

60 Legajo 1813, sucesos de 11 de febrero de 1919, Archivo Universidad de Granada.

macia Bernabé Dorronsoroy Ucelayeta, Juan Luis Díez Tortosa, Carlos Rodríguez López Neyra y José García Vélez; por la de Derecho José Martos de la Fuente, José María Campos Pulido, Gabriel Bonilla Marín y Agustín Viñuales y Pardo; y por la de Ciencias, Pascual Nacher Vilar, José Alonso Fernández, Juan Antonio Tercedor Díaz y José Jiménez Sánchez.

Las sesiones del claustro universitario se celebraron durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 14 de octubre⁶¹. Para ello, el rector marcó un orden de discusión, fijando 10 minutos para las interpretaciones, cinco minutos para las respuestas y que las proposiciones se aceptaran por unanimidad. Así, a propuesta de Fernando de los Ríos se acepta la propuesta de que la discusión se desarrollara primero por capítulos y después por artículos. Adviértase que una vez finalizado el trabajo de la Comisión, se acordó imprimir el Estatuto y difundirlo a todos aquellos a quienes le afectara, con la pretensión de que pudieran estudiarlo y formular ante el Claustro ordinario todas las proposiciones que estimaran oportunas. Por lo que se abrió una información pública desde el uno de agosto hasta el 22 del mismo mes. En consecuencia, a lo largo de esas sesiones se leyeron las correspondientes peticiones para la redacción definitiva del Estatuto.

Pareja Garrido años más tarde manifestó que aunque él no debía discutir si con el Estatuto acertaron plenamente, o sólo en parte, lo que sí aseveraba era que “todos nosotros tuvimos el deseo de depositar en los Estatutos de la Universidad autónoma, lo mejor y más sano de nuestros espíritus, la más recta intención de nuestras conciencias, lo más noble de nuestro amor a la enseñanza”⁶².

Se compone de 117 artículos, que integran ocho títulos, además de las disposiciones adicionales.

El primer título se titula como “De la Universidad”, en su capítulo inicial, a través de cuatro artículos define a la Universidad de Granada y le confiere la condición de personalidad jurídica. Se afirma que en esos momentos se componía de las Facultades de Filosofía, Ciencias, Derecho, Farmacia y Medicina. En este artículo son relevantes los artículos 2 y 3, pues en ellos se determina, en primer lugar, los miembros de los que se integra por “todos los Profesores

61 Libro nº 25 (10 de diciembre de 1912-10 de noviembre de 1952). Libro de Actas del Archivo de la Universidad de Granada.

62 PAREJA GARRIDO, J., *Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico de 1922 a 1923 por el Dr..., rector de la Universidad*, (Librería Guevara), Granada, 1922, p. 8.

y doctores que constituyen su claustro y por todos los alumnos que reciban o hayan recibido en ella alguna enseñanza, teniendo el carácter de Escuela profesional, Centro pedagógico de investigación y cultura superior, y de vulgarización científica” (art. 2) y se reconoce a la “Universidad de Granada, sus Facultades y las demás instituciones y centros que formen parte de la misma, tendrán la consideración de personas jurídicas”, lo que significa conferirles la capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases (art. 3). Y, además, se dicta que el territorio de la Universidad de Granada comprendería las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Por su parte, en el capítulo segundo se fijan cuales son los objetivos que va a perseguir la Universidad de Granada, que van a ser:

1º) Dar las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales.

2º) Establecer estudios complementarios de los profesionales.

3º) Organizar estudios de investigación, creando Seminarios y otros Centros de cultura superior.

4º) Dar cursos breves y conferencias de vulgarización científica en la Universidad y otros centros del distrito universitario.

5º) Atender con la mayor solicitud posible a todo lo relativo a la educación moral y física de los escolares.

Resulta importante destacar el punto sexto y séptimo, pues se le concede a la Universidad la potestad para crear nuevas enseñanzas, establecer laboratorios, museos, bibliotecas... que estimen oportunos para la consecución de los objetivos anteriores. Asimismo, es destacable que se permite que la Universidad pueda establecer los estudios de doctorado en todas sus Facultades.

El título segundo está dedicado a los órganos de gobierno de la Universidad, tanto colegiados como unipersonales. El capítulo primero se dedica a los órganos colegiados: las Juntas de Facultad, la Comisión ejecutiva, el Claustro ordinario, el Claustro extraordinario, las asociaciones de estudiantes y la asamblea general. Y el capítulo segundo al Rector, el artículo 16 establece que será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y por un período de cinco años. Sólo en el caso de que no se logran las mayorías establecidas, se daría cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que por Real Decreto hiciera el nombramiento por un tiempo máximo de dos años. Tras referirse a las atribuciones del Rector, alude a la del vicerrector y Decanos de Facultad. Asimismo, el artículo 24 se refiere a las competencias de la Junta de Facultad, que resolvería acerca de la aceptación de fundacio-

nes, herencias, legador, donativos o subvenciones que se otorgaran a favor de la Facultad, decidir sobre la compra, permuta o enajenación de bienes; administrar los bienes y rentas de la Facultad; elaborar el presupuesto anual u organizar los estudios. A continuación el estatuto posa su atención en los Decanos, que son los Jefes y Presidentes de las respectivas Facultades, que disfrutarán de las atribuciones administrativas y académicas que el Rector le asignara, además de las asignadas en el propio Estatuto, entre las que destaca velar por el cumplimiento de este.

El título III se dedica al patrimonio de la Universidad, su primer capítulo es relativo a los bienes y recursos de la Universidad, el precepto 34 detalla cuales son los bienes y recursos de la Universidad, en los siguientes a su vez los propios de las Facultades. Asimismo, se aborda el procedimiento para aprobación del presupuesto y cuentas de la Universidad, que se somete a la aprobación del Claustro ordinario en la primera quincena del mes de junio.

Por su parte, el título IV trata lo concerniente al personal académico. En primer lugar, en el artículo 42 se categoriza las diferentes clases de personal académico, detallándose sus funciones y lo relativo a su nombramiento y separación del personal académico: los catedráticos honorarios y numerarios; los profesores agregados, extraordinarios, auxiliares y los ayudantes de laboratorio, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos. Es destacable el método establecido para el otorgamiento de licencias por enfermedad, las cuales tendrían un plazo máximo de 90 días. Transcurrido dicho periodo si el Catedrático continuaba enfermo, el Rector nombraría una comisión de tres Catedráticos de Medicina para que lo visitaran y servir de fundamento al dictamen que emitiría más tarde el Rector.

El título V aborda la organización del curso académico, el calendario escolar se dividía en dos periodos. El primero de ellos entre el 15 de septiembre y el 20 de diciembre. Del día 15 al 20 de diciembre se celebrarían pruebas de aptitud, no permitiéndose que se pasara al segundo sin la pertinente declaración de aptitud de los profesores correspondientes. El segundo periodo comprendería desde el día 11 de enero hasta el 30 de junio, de cuyos últimos quince días se dedicarían a realizar las pruebas definitivas del curso. También, se especifican los días de vacaciones que serían: los días de precepto, los de fiesta nacional, los de feria del Corpus, desde el 21 de diciembre hasta el 10 de enero, los tres días de Carnaval, además, jueves, viernes y sábado Santos y desde el 1 de julio al 14 de septiembre. Se precisa que podían recibir

enseñanza en la Universidad de Granada ora los matriculados en ella, ora los debidamente autorizados.

El sexto título analiza las cuestiones de disciplina académica y de la escolar. De este título es destacable el ánimo que se desprende de crear un vínculo entre los profesores y alumnos, pues se concede un plazo de seis meses desde que fuera aprobado un Reglamento de disciplina escolar ¿con qué pretensión? Pues entre sus objetivos destaca impulsar la creación de una relación estrecha entre los profesores y discentes, con la pretensión de que estos vean al profesor como “celoso director de sus estudios y al compañero que con él ha de compartir los trabajos de la investigación científica” (art. 101), tal y como se indica en el artículo 103, se adoptan medidas para desempeñar la función tutelar sobre los escolares, para ello, se dicta que las Facultades elaborarían un detallado registro o censo escolar, donde hacer constar el expediente académico, su hoja antropométrica y su expediente personal, en el que se consignará su domicilio y el de sus padres, tutores o encargados, conducta y cuantos datos estimen oportunos los Decanos y el Rector. Se establece que las autoridades académicas tienen la obligación de inspeccionar los alojamientos de los escolares, fiscalizando tanto las condiciones higiénicas, económicas como morales de los mismos.

Por su parte, el título séptimo pone su atención sobre el personal administrativo y subalterno, es decir, se trata de las figuras del Secretario general, oficial primero, los segundos y los auxiliares, así como los mozos.

Por último, advertir que las disposiciones adicionales, el artículo 114, establecen que el Estatuto podría modificarse por causas justas y nuevas necesidades, cuya reforma se comunicaría al Ministro de Instrucción Pública. El precepto 115 concede un plazo de seis meses a la Comisión ejecutiva y a las juntas de Facultad para la aprobación de Reglamentos complementarios, cuya aprobación correspondería al Claustro ordinario.

El proyecto pasó a ser discutido en el Senado, defendido por el también granadino Natalio Rivas a la sazón Ministro de Instrucción Pública, quien lograría que se aprobara en la Cámara Alta.

Con anterioridad, hemos afirmado que el proyecto de autonomía elaborado por la Comisión se sometió a información pública, por ello es conveniente aludir a algunas de las alegaciones que partes interesadas formularon y cooperaron para la elaboración definitiva. Es el caso del Cabildo del Sacro Monte de la ciudad de Granada que consideraba que “después de haber leído el anteproyecto de Estatuto, ha echado de menos en él, el establecimiento de

las bases que puedan servir de fundamento à los Colegios, Academias, ó Asociaciones que en lo sucesivo quieran dedicarse à la Enseñanza Facultativa”. Entiende que a lo largo de todo el articulado en escasas ocasiones se aludía a los organismos extraños a la Universidad que podían de algún modo formar parte de la Enseñanza, no había ninguna mención a la Enseñanza Colegiada. El Sacromonte entiende que “es de suponer que el proyecto de Estatuto de autonomía universitaria, no ha de llevarnos al monopolio oficial de la Enseñanza, que tantas trabas produce, haciendo difícil la instrucción para las clases menos acomodadas e inutilizando talentos y aptitudes que no tienen medios para asistir a las aulas oficiales ó cerrando la puerta a los que deseosos de adquirir una superior cultura piden legítimamente que en la labor pedagógica se atienda de una manera más concreta y particular á la formación científica de cada uno de los alumnos, trabajo que hoy no puede prestar el catedrático numerario”⁶³.

Otra de las propuestas que podrían mencionarse es la formulada por el Doctor en Derecho, Rafael Calatrava Ros. El jurista realiza diferentes propuestas, tales como las concernientes al distrito de la Universidad, respecto a dicho precepto asevera que no puede desprenderse de él “una idea de monopolio y absorción contra las provincias hermanas y limítrofes, contrario al espíritu de la autonomía Universitaria, autonomía que debe ser también libertad y no puede traducirse en tiranía y opresión para las demas. Si algunas provincias de nuestro actual Distrito Universitario, por sus condiciones económicas y afanes culturales, desea la independencia Universitaria téngala en buena hora, que la gloriosa Universidad Granadina sabrá luchar noblemente en el campo de la ciencia”⁶⁴.

VIII. ¿QUIENES FIRMAN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA?

1. El rector, Federico Gutiérrez Jiménez

Federico Gutiérrez Jiménez, hijo de médico, nació el 30 de noviembre de 1849 en Gualchos (Granada). Bachiller con premio extraordinario en la

63 Caja 01328/011. Proyecto de Estatuto de Autonomía. Archivo de la Universidad de Granada.

64 Caja 01328/011. Proyecto de Estatuto de Autonomía. Archivo Universitario de Granada.

sección de Letras⁶⁵. Licenciado en Medicina por la Universidad de Granada, obtuvo el grado de Doctor en el año 1869 y la cátedra de Fisiología Humana en la Facultad de Medicina de Granada⁶⁶. Como estudiante ideológicamente se posiciona próximo al republicanismo y sectores demócratas. No obstante, con el transcurrir de la vida su pensamiento se va atemperando y se sitúa más cercano a Canalejas⁶⁷.

Federico Gutiérrez fue Presidente de la Real Academia de Medicina, durante 23 años (13/12/1901-4/5/1925) y miembro de ella donde ocupó el sillón número 16, entre el 22 de octubre de 1878 y el 16 de marzo de 1925, al que le sucedería tras tres décadas vacante Marino Gallego Burín⁶⁸. Su labor fue reconocida con la Gran Cruz de Isabel La Católica⁶⁹.

Además, fue diputado provincial y vicepresidente de la Diputación Provincial de Granada en el tiempo comprendido entre 1883 y 1886, tiempo en el que además colaboró en la lucha contra la epidemia de la cólera. Senador por la provincia de Granada desde 1910 hasta 1917.

Desempeñó el cargo de Decano de la Facultad de Medicina y vicerrector. Se trata del primer Rector de la Universidad de Granada del siglo XX, por R.O. de 22 de Noviembre de 1909 es nombrado Rector de esta universidad hasta el 7 de Diciembre de 1919, en que cesó por jubilación. En su cargo le sucedió José Pareja Garrido, Catedrático de Medicina, fue nombrado Rector de esta Universidad por R.D. de 30 de Enero de 1920 previa a propuesta por voto unánime del Claustro de profesores, siendo reelegido unánimemente por dicho Claustro el 28 de Septiembre de 1921 al instituirse la autonomía universitaria. Al ser suspendida la autonomía universitaria renunció al cargo de Rector en 10 de Noviembre de 1922⁷⁰. Fallece el 16 de marzo de 1925.

65 Expediente Bachiller 599-396. Archivo Universitario de Granada.

66 Expediente Medicina 00301/030 Archivo Universitario de Granada.

67 VIÑES MILLET, C., «La Universidad de Granada en la época contemporánea», en María del Carmen CALERO PALACIOS, Inmaculada ARIAS DE SAAVEDRA y Cristina VIÑES MILLET, *Historia de la Universidad de Granada*, Granada, (Universidad de Granada), 1997, pp. 171-300, *maxime* p. 210, n. 23.

68 GUTIÉRREZ GALDÓ, J., *Real Academia de Medicina y Cirugía de Granada*, Madrid, (Ediciones Díaz de Santos), 2003, vol. I, pp. 98 y 108.

69 *Ibidem* vol. II, p. 277.

70 Galería de rectores de la Universidad de Granada: Recurso disponible digitalmente: <https://www.ugr.es/universidad/rectorado/galeria-de-rectores?lang=en>

2. El secretario general de la Universidad de Granada, Juan José Gallego Ruiz

Juan José Gallego Ruiz nació en Iznatoraf, provincia de Jaén, el 27 de julio de 1869. Y falleció el día de su onomástica, el 24 de junio de 1947. Licenciado en Derecho, durante treinta años ejerció como Secretario General de la Universidad de Granada, fue nombrado el 22 de noviembre de 1909 y cesó el 14 de agosto de 1939. Su dilatada carrera al frente de la Secretaría General fue consecuencia de su diligencia en el trabajo.

Conocer la personalidad de quien firmó el texto que nos ocupa posibilita que analicemos el puesto de Secretario General de las Universidades, un puesto al que no se suele prestar atención. Existe constancia de abonarle a Gallego Ruiz horas extraordinarias (4 pesetas diarias, desde 29 de mayo de 1907 a 21 de diciembre de 1907), por la labor realizada en el Negociado 3º de dicha secretaría, tras solicitárselo verbalmente el Rectorado, pues se dice encontrarse en absoluto abandono, por la “desidia y lamentable confusión con que la llevaba el Escribiente temporero D. Luis Navarro que fue expulsado por su inmoralidad en la Oficina”⁷¹. Juan José Gallego alcanzó el puesto de Secretario General, tras haber estado al servicio de la Universidad más de 16 años como Oficial 1º, se presentó a dicho puesto tras quedar vacante, por cumplir los requisitos necesarios, junto con el mérito de haber desempeñado en diversas ocasiones la referida secretaría accidentalmente. El procedimiento para designar al Secretario General era establecido por ley, requería ser aprobado por el Claustro ordinario y obtener la mitad más uno de los votos que se emitan. En caso de no lograrla se volvería a repetir la votación y se proponía al que obtuviera mayoría relativa. En el caso que nos ocupa fueron cuatro los candidatos. El elegido fue Juan José Gallego, tras haber obtenido 39 votos, los mismo que el número de votantes, *némine discrepante*, por lo que por unanimidad fue elegido y por mayoría de los que componían el Claustro que eran 43.

IX. CONCLUSIÓN

En este trabajo hemos estudiado el contenido y razones del fracaso del Plan ideado por el Ministro Cesar Silió para conceder una inusitada auto-

⁷¹ Expediente de Juan J. Gallego Ruiz, Secretario General, 01541-001, Archivo Universitario de Granada.

nomía a las Universidades españolas. Es evidente que ello no es más que la historia de un fracaso, pero que nos ayuda a mejorar la comprensión de nuestra Universidad actual. Se podría definir la reforma de impulsiva, precipitada, de radicalidad, de no utilizar el procedimiento adecuado —un real Decreto— para una reforma de tanto calado. A pesar de esas críticas Pareja Garrido destaca que “la labor del Sr. Silió encierra el mérito de una acción, tan decidida como enérgica, a fin de convertir en realidades las aspiraciones universitarias, estableciendo una reforma radical en el régimen de la Enseñanza superior”⁷².

X. BIBLIOGRAFÍA

Referencias archivísticas:

Caja 01328/011. Proyecto de Estatuto de Autonomía. Archivo de la Universidad de Granada.

Legajo 1813, sucesos de 11 de febrero de 1919, Archivo Universidad de Granada.

Libro nº 25 (10 de diciembre de 1912-10 de noviembre de 1952). Libro de Actas del Archivo de la Universidad de Granada.

Expediente Bachiller de Federico Gutiérrez Jiménez 599-396. Archivo Universitario de Granada.

Expediente Medicina de Federico Gutiérrez Jiménez 00301/030 Archivo Universitario de Granada.

Expediente de Juan J. Gallego Ruiz, Secretario General, 01541-001, Archivo Universitario de Granada.

Referencias normativas:

Circular del Ministro de Fomento Orovio, de 26 de febrero de 1875.

Constitución española de 1812.

Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, presentados a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública y mandados imprimir por orden de las mismas, 7 de marzo 1814.

Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impreso en Salamanca, Por Andrea de Portonaris, Impresor de su Magestad. Año MDLV, ed. facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.

Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

Plan General de Instrucción Pública, Real Decreto de 4 de agosto de 1836.

⁷² PAREJA GARRIDO, J., *Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico de 1922 a 1923* cit., p. 10.

- Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del reino.
 Projecte d'estatut de la Universitat catalana, 1919.
 Real Decreto de 18 de abril de 1900, publicado en la Gaceta de Madrid, al día siguiente, 19 de abril.
 Real Decreto de 21 de mayo de 1919, publicado en la Gaceta de Madrid el 22 de mayo de 1919, núm. 142.
 Real Decreto que aprueba el Plan General de estudios, 17 de septiembre de 1845.
 Real Decreto sobre enseñanza de 21 de octubre de 1868, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, 22 de octubre de 1868, por el que se declaraba la libertad de enseñanza. *Vid.*, Gaceta de Madrid, núm. 296, 22 de octubre de 1868.
 Real Orden circular de 3 de marzo de 1881, derogando la de 26 de febrero de 1875 y restableciendo en sus puestos a los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios con ocasión de la mencionada circular.
 Reglamento general de Instrucción Pública, decretado por las Cortes, 29 de junio de 1821.

Bibliografía general:

- Galería de rectores de la Universidad de Granada: Recurso disponible digitalmente: <https://www.ugr.es/universidad/rectorado/galeria-de-rectores?lang=en>
- BERMEJO, M., «La autonomía universitaria desde la Ley Moyano de 1857 a su plasmación constitucional: el largo y tortuoso devenir de una vieja aspiración tratando de definir su contenido», *Ius Fugit* 16, (2009-2010), pp. 235-285.
- CANO GARCÍA, J. A., «El conservadurismo vallisoletano en la segunda Restauración: César Silió», en *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 15(1995), pp. 97-106.
- CASTÁN, J., «Sobre enseñanza del Derecho. A propósito de la significación pedagógica del Museo-Laboratorio jurídico», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año II, núm. 5, Madrid, 1919, pp. 5-20.
- GARCÍA ALIX, A., *Disposiciones dictadas para la reorganización de la enseñanza*, Madrid, (Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y ciegos), 1900.
- GARCÍA SOLÁ, E., «La Universidad de Granada», *La Alhambra*, Granada, V(1902), nº108-109.
- GUTIÉRREZ GALDÓ, J., *Real Academia de Medicina y Cirugía de Granada*, Madrid, (Ediciones Díaz de Santos), 2003, vol. I.
- HERNÁNDEZ SANDOICA, E., PESET, J.L. *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, (Consejo de Universidades), 1990, p. 222; JIMÉNEZ-LANDI, A., *La institución libre de enseñanza y su ambiente. I. Los orígenes de la Institución*, Madrid, (Complutense), 1996, pp.107-110.
- MACÍAS PICAVEA, R., *El problema nacional. Hechos, causas, remedios*, Madrid, (Librería General de Victoriano Suárez), 1899.
- MARTÍNEZ NEIRA, M., «Una muñeca rusa. Aproximación histórica-jurídica a la autonomía universitaria», *Ius Fugit* 16 (2009-2010), pp. 221-235.

- MARTÍNEZ TRUJILLO, A., *La Universidad de Granada (1900-1931)*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 1986.
- MARTORELL LINARES, M., «De ciencias sociales y ángeles custodios: la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas bajo la guerra y la autarquía», *Historia y Política*, 8 (2002), pp. 229-252.
- PAREJA GARRIDO, J., *Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico de 1922 a 1923 por el Dr..., rector de la Universidad*, (Librería Guevara), Granada, 1922.
- PESET REIG, M., «Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 22-23 (1998), pp.7-33.
- PESET REIG, M., «Autonomía y libertad de cátedra. Dos siglos de Historia Universitaria», *Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad Carlos III de Madrid*, 2 de octubre de 2002.
- PESET REIG, M., «Los orígenes de la autonomía universitaria y el proyecto de García-Alix de 1901», en GUERENA, J.L. y FELL, E.M., *L' Université en Espagne et en Amérique latine du Moyen Age à nos jours, tomo II: Enjeux, contenus, images*, Tours, (Université de Tours), 1998.
- PESET REIG, M., «Política universitaria tras el desastre del 98», *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso internacional sobre historia de las universidades hispánicas*, Salamanca, (Universidad de Salamanca), 2000, vol. II.
- PESET, M. y MANCEBO ALONSO, M. F., «Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, volumen VI, Madrid, (Consejo general del notariado), 1990.
- POLO MARTÍN, R., «La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica (1808-1868)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2011), pp. 569-663.
- POLO MARTÍN, R., *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, Madrid, (Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson), 2014.
- POSADA, A., «La autonomía universitaria», *La lectura. Revista de Ciencias y de Artes*, núm. 21, mayo 1919, pp. 233-246.
- PUYOL MONTERO, J.M., *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid, (Dykinson), 2011.
- RAMÓN Y CAJAL, S., «Revolucionario e inesperado. El decreto de autonomía universitaria», *El Imparcial*, 25 de mayo, 1919.
- RAMÓN Y CAJAL, S., *Recuerdos de mi vida. Historia de mi labor científica*, Madrid, (impresión de Fortanet), 1901, tomo I, p. 151.
- REDONDO E. y VERGARA, J., «La Iglesia y la educación», en DELGADO CRIADO B. (Coord.), *Historia de la educación en España*, Madrid, (Morata), 1994, vol. III.
- REYNA, A., «Reforma Silió de autonomía universitaria», *Revista de Educación*, mayo-octubre 1973, 59-100.
- ROJO GALLEGO-BURÍN, M., «La frustrada ley de autonomía universitaria», en *Las Uni-*

- versidades durante el proceso de democratización española (1968-1983)*, Madrid, (Dykinson), 2017, pp. 189-219.
- ROYO VILLANOVA, A., *La nueva descentralización: discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1914 a 1915*, Valladolid, 1914.
- RUPÉREZ, P., *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel*, Madrid, (Cuadernos para el Diálogo), 1975.
- SAURAS HERRERAS, C., «Estatutos autonómicos de las Universidades españolas (1919)», *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, 3(1984), pp. 127-134.
- SILIÓ Y CORTÉS, C., *La educación nacional*, Madrid, (Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán), 1914.
- SOSA WAGNER, F., *El mito de la autonomía universitaria*, 2ª edición, Madrid, (Thomson Civitas), 2015.
- UNAMUNO, M. DE, *De la enseñanza superior en España*, Madrid, (Revista Nueva), 1899.
- UROSA SÁNCHEZ, J., SAN MIGUEL PÉREZ, E., y MARHUENDA GARCÍA, F., *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, (Biblioteca académica, Comunidad de Madrid), 2000.
- VIÑES MILLET, C., «La Universidad de Granada en la época contemporánea», en María del Carmen CALERO PALACIOS, Inmaculada ARIAS DE SAAVEDRA y Cristina VIÑES MILLET, *Historia de la Universidad de Granada*, Granada, (Universidad de Granada), 1997, pp. 171-300.

